

tiempo, es indispensable llevar a cabo investigaciones de seguimiento de todas las remesas detenidas, canceladas o incautadas de esa sustancia con objeto de descubrir a los traficantes que se ocultan tras esos intentos de desviación.

b) Investigaciones de seguimiento de envíos detenidos e incautados realizadas en colaboración con otros gobiernos

54. El examen de los casos de desviación y de intento de desviación de sustancias químicas fiscalizadas que se han comunicado a la Junta confirma una vez más la necesidad de que se realicen investigaciones de seguimiento de las remesas detenidas o canceladas y de las incautaciones de precursores y de que se comuniquen los resultados obtenidos a todos los gobiernos y órganos internacionales interesados. Esas investigaciones y el intercambio de los resultados pertinentes son esenciales para determinar si los envíos en cuestión entrañan intentos de desviación. De ser así, se deberán adoptar medidas para impedir que los traficantes obtengan las sustancias necesarias de otras fuentes, descubrir laboratorios dedicados a la fabricación ilícita de estupefacientes e identificar y enjuiciar a los traficantes implicados. Cuando las investigaciones demuestren que no ha habido intento de desviación, las autoridades competentes también deberán comunicar esa conclusión a la Junta y a los países exportadores y de reexpedición de que se trate. Las recomendaciones detalladas de la Junta sobre la manera de comunicar la información obtenida en esas investigaciones a las autoridades u órganos competentes figuran en el informe de la Junta correspondiente a 1999 sobre la aplicación del artículo 12¹⁹.

C. Alcance de la fiscalización

55. Las responsabilidades que incumben a la Junta en virtud del artículo 12 de la Convención de 1988 comprenden, entre otras cosas, la evaluación de sustancias, por ejemplo, para su posible inclusión en el Cuadro I o en el Cuadro II de la Convención, o su traslado de un cuadro al otro²⁰. Además, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención de 1988, si una de las Partes o la Junta posee información que, a su juicio, pueda dar lugar a la clasificación o reclasificación de una sustancia en el Cuadro I o el Cuadro II, lo deberá notificar al Secretario General y le deberá facilitar la información que sirva de base a la notificación.

56. En cumplimiento de esas responsabilidades, en el 2000 la Junta realizó las siguientes actividades:

a) Comunicó a la Comisión su evaluación de la *norefedrina*²¹ para su posible inclusión en el Cuadro I de la Convención de 1988;

b) Presentó notificaciones al Secretario General para informarle de que disponía de información que podría justificar el traslado del *anhídrido acético* y el *permanganato potásico* del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988;

c) Concluyó su evaluación del anhídrido acético y el permanganato potásico para su traslado del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988 sobre la base de la información y las observaciones enviadas por los gobiernos en respuesta a las notificaciones del Secretario General.

57. La decisión de la Comisión sobre la clasificación de la *norefedrina* y las recomendaciones de la Junta emanadas del examen de la información adicional proporcionada por los gobiernos con respecto al posible traslado del *anhídrido acético* y el *permanganato potásico* figuran *infra*.

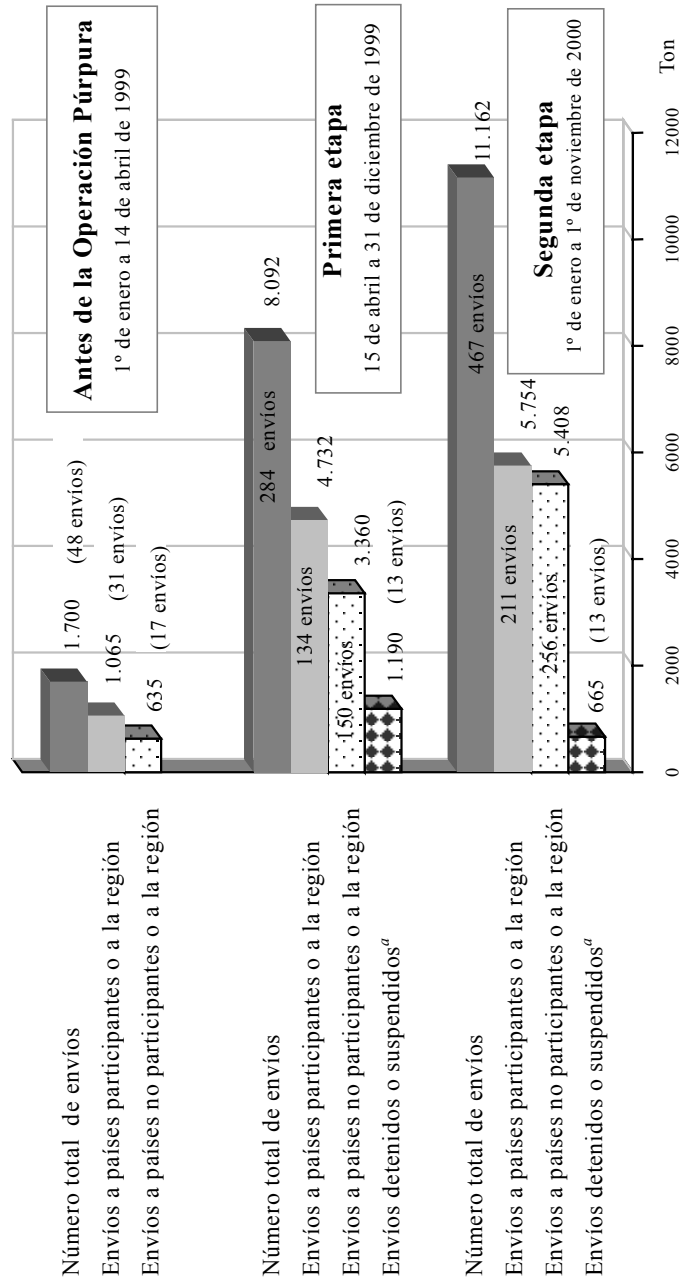
1. Fiscalización de la norefedrina

58. La Junta comunicó su evaluación de la *norefedrina*, entre otras cosas, las posibles repercusiones que tendría añadir esa sustancia al Cuadro I o al Cuadro II de la Convención de 1988, a la Comisión en su 43º período de sesiones y recomendó que la sustancia se incluyera en el Cuadro I. La evaluación completa de la *norefedrina* figura en los informes de la Junta correspondiente a 1998²² y 1999²³ sobre la aplicación del artículo 12.

59. Habida cuenta de las observaciones presentadas por las Partes y las observaciones y recomendaciones de la Junta, la Comisión decidió incluir la *norefedrina*, incluidas sus sales e isómeros ópticos, en el Cuadro I de la Convención de 1988. El Secretario General comunicó la decisión a todos los Estados partes y no partes en la Convención de 1988 por nota verbal de fecha 25 de mayo de 2000.

60. Habida cuenta de que no se ha presentado al Consejo ninguna solicitud de revisar la decisión de la Comisión, la decisión de incluir la *norefedrina* en el Cuadro I de la Convención de 1988 entró en vigor con respecto a cada una de las Partes el 20 de noviembre de 2000.

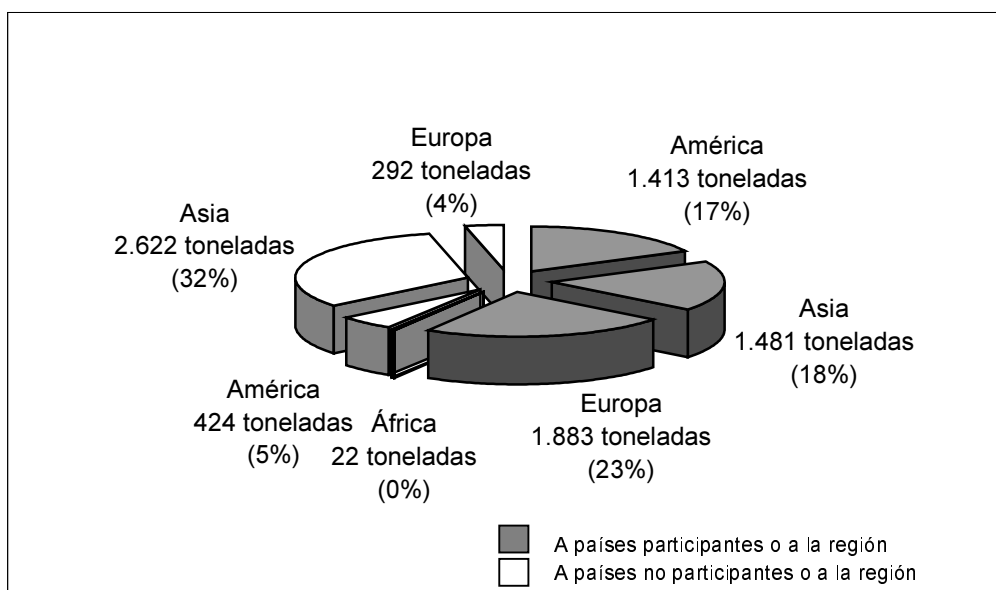
Figura IV
Envíos de permanganato potásico rastreados en el marco de la Operación Púrpura



^a Los gobiernos interesados indican que no existe ningún indicio de que los envíos se fueran a desviar.

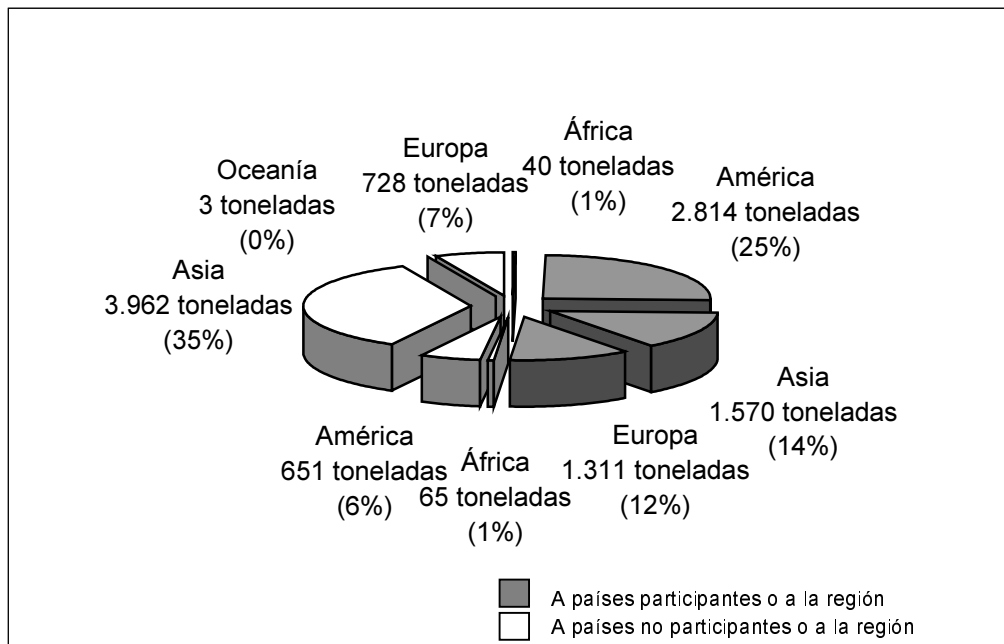
Figura V
Exportaciones de permanganato potásico a países participantes y no participantes en la Operación Púrpura, por región

a) Primera etapa^a



^a Período examinado: ocho meses y medio.

b) Segunda etapa^b



^b Período examinado: 10 meses.

Figura VI

Gobiernos que detuvieron o suspendieron envíos^a de permanganato potásico en el marco de la segunda etapa de la Operación Púrpura (1° de enero a 1° de noviembre de 2000)



^a Los gobiernos interesados indicaron que no existía ningún indicio de que los envíos se fueran a desviar.

61. En consecuencia, la Junta exhorta a todos los gobiernos a que establezcan los controles necesarios lo antes posible, lo que comprende, de ser necesario, la introducción de las enmiendas legislativas correspondientes con objeto de someter al comercio internacional de la sustancia a los mismos mecanismos de fiscalización y control que se aplican a las demás sustancias del Cuadro I.

62. La Junta recuerda a todos los gobiernos que las notificaciones previas a la exportación previstas en del apartado a) del párrafo 10 del artículo 12 se aplican ahora también a la *norefedrina*. En consecuencia, los países exportadores y de reexportación deben velar por que se envíen notificaciones previas a la exportación de *norefedrina*

a los países que así lo soliciten por conducto del Secretario General.

63. Con objeto de ayudar a los gobiernos a presentar notificaciones previas a la exportación y de garantizar que la *norefedrina* se identifique correctamente en el comercio internacional, la Junta ha iniciado procedimientos conjuntamente con la Organización Mundial de Aduanas para asignar a la sustancia una clave única con arreglo al Sistema Armonizado (SA). Mientras no se le asigne una clave específica, los gobiernos han de seguir utilizando la clave actual no específica del SA 2939.40 para identificar la sustancia en el comercio internacional.

2. Estudio del posible traslado del anhídrido acético y el permanganato potásico del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988

a) Antecedentes

64. En 1999 la Junta llevó a cabo un examen para determinar si se disponía de información suficiente que justificara el traslado del *anhídrido acético* o el *permanganato potásico*, o de ambas sustancias, del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988. Los resultados del examen y las recomendaciones formuladas por la Junta a la sazón figuran en el informe de 1999 sobre la aplicación del artículo 12²⁴.

65. Basándose en esa evaluación, la Junta concluyó que se disponía de información que podía justificar la necesidad de trasladar las dos sustancias al Cuadro I, y transmitió al Secretario General notificaciones correspondientes que contenían la información pertinente de que disponía la Junta en febrero de 2000. De conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12, el Secretario General transmitió las notificaciones a todas las Partes y a otros países para solicitar sus observaciones al respecto, así como toda la información complementaria que pudiera ayudar a la Junta a llevar a cabo su evaluación y a la Comisión a adoptar una decisión.

66. En lo que concierne al *anhídrido acético* y al *permanganato potásico*, 51 y 47 países, respectivamente, en los dos casos junto con Hong Kong (RAE de China) y la Comisión Europea, respondieron a los cuestionarios enviados por el Secretario General y proporcionaron información adicional con objeto de ayudar a la Junta en su evaluación de las sustancias conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 12 de la Convención de 1988. En el caso del *anhídrido acético*, 11 países fabricantes de la sustancia y 18 países exportadores o de reexpedición proporcionaron información y, en el del *permanganato potásico*, seis países fabricantes de la sustancia y 23 países exportadores o de reexpedición hicieron lo propio.

b) Evaluación

67. Al llevar a cabo la evaluación del *anhídrido acético* y el *permanganato potásico*, la Junta consideró, en particular, la aplicabilidad de las recomendaciones anteriores con respecto a medidas concretas de fiscalización y notificaciones previas a la exportación, que figuran en el anexo V de su informe de 1998 sobre la aplicación del artículo 12²⁵.

A continuación figuran su evaluación y sus recomendaciones con respecto al *anhídrido acético* y el *permanganato potásico*.

68. La Junta tuvo en cuenta los siguientes factores:

a) Las dos sustancias se fabrican y exportan en grandes volúmenes en el mundo entero;

b) Las dos sustancias tienen una amplia variedad de usos lícitos y no se pueden reemplazar fácilmente en los procesos comerciales;

c) El comercio lícito de las dos sustancias es tan amplio que los traficantes pueden utilizar cualquier país del mundo como posible origen de la desviación de cualquiera de ellas;

d) Se han determinado rutas de desviación diversas para las dos sustancias;

e) En la mayoría de los países, las dos sustancias ya se someten a algún tipo de fiscalización a nivel nacional;

f) Los principales países fabricantes y exportadores cumplen las disposiciones de la resolución S-20/4 B de la Asamblea General sobre la fiscalización de precursores y presentan notificaciones previas a la exportación a los países que las han solicitado al Secretario General;

g) Dos de los principales puntos de reexpedición, a saber, Singapur y Hong Kong (RAE de China), además presentan notificaciones previas a la exportación en relación con todos los envíos de las dos sustancias, independientemente de que el país importador haya solicitado o no la notificación.

69. En vista de los factores mencionados *supra*, la Junta considera que:

a) La diversidad de las rutas del comercio lícito y el gran número de países que en él participan ofrecen a los traficantes la oportunidad de desviar las sustancias del comercio internacional en cualquier país del mundo. Como se ha comprobado durante las actuales iniciativas voluntarias, la utilización de notificaciones previas a la exportación facilita el seguimiento de los envíos a nivel internacional y, en definitiva, impide la desviación del comercio lícito;

b) Si bien el *anhídrido acético* y el *permanganato potásico* se compran y venden en grandes volúmenes a nivel internacional, pero el número de comerciantes internacionales y de transacciones de las dos sustancias no es muy elevado. Por consiguiente, la presentación de notificaciones previas a la exportación no tendría

consecuencias negativas para a la industria y el comercio lícito;

c) Habida cuenta de que los principales países exportadores y de reexportación ya están presentando notificaciones previas a la exportación de remesas de las dos sustancias, exigir la presentación de notificaciones previas a la exportación como obligación emanada del tratado no impondría una carga excesiva a las autoridades competentes;

d) El traslado de las sustancias del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988 no incidiría en forma negativa en la disponibilidad de las dos sustancias para usos lícitos a nivel nacional, ya que las disposiciones del apartado a) del párrafo 10 del artículo 12 atañen únicamente al comercio internacional. Los gobiernos tienen la responsabilidad de aplicar sus propios controles a nivel nacional y esos controles nacionales se deben estructurar de manera que garanticen el abastecimiento continuo de las dos sustancias para atender a las necesidades lícitas.

c) Recomendaciones

70. Teniendo en cuenta los resultados de la evaluación y el examen que anteceden, realizados en 1999, la Junta considera que es necesario utilizar las notificaciones previas a la exportación previstas en el apartado a) del párrafo 10 del artículo 12 a fin de limitar el acceso de los traficantes al *anhídrido acético* y el *permanganato potásico* y, en última instancia, reducir la cantidad de heroína y cocaína que se fabrica. Además, el hecho de que la presentación de notificaciones previas a la exportación de las dos sustancias constituya una obligación emanada del tratado facilitará el comercio internacional lícito agilizando los trámites de autorización de los envíos, sin menoscabar la posibilidad de obtener las sustancias para fines lícitos a nivel nacional. En consecuencia, la Junta recomienda que tanto el anhídrido acético como el permanganato potásico se trasladen del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988.

III. Análisis de los datos sobre la incautación y el tráfico ilícito de precursores y sobre tendencias de la fabricación ilícita de drogas

A. Panorama general

71. El análisis que figura *infra* brinda un panorama general de las principales tendencias de la desviación y el tráfico de las sustancias que se utilizan con frecuencia para la fabricación ilícita de drogas. En el análisis de los datos disponibles se ha prestado atención a la información proporcionada por los órganos de represión y reglamentación de los gobiernos no sólo con respecto a la incautación de remesas, sino también a los casos conocidos de desviación o intento de desviación, a los envíos detenidos o suspendidos en el comercio internacional y a la fabricación ilícita de drogas. También se consideran las conclusiones de las investigaciones realizadas.

72. El presente informe contiene datos sobre las incautaciones efectuadas en el período de cinco años comprendido entre 1995 y 1999, proporcionados por los gobiernos con arreglo a las disposiciones del artículo 12 de la Convención de 1988 (véanse los cuadros 3a y 3b del anexo I).

73. Se han comunicado datos correspondientes a 1999 sobre la incautación de todas las sustancias enumeradas en los Cuadros I y II, con excepción del *ácido N-acetiltranilílico*, utilizado en la fabricación ilícita de metacualona. Al respecto, cabe observar que no siempre se proporcionan antecedentes sobre las circunstancias de las incautaciones. Con objeto de analizar exactamente las tendencias actuales del tráfico de las sustancias y de elaborar nuevos mecanismos para prevenir su desviación en el futuro, la Junta pide que se haga todo lo posible por reunir y facilitar esa información en forma oportuna.

74. La Junta también ha observado que en los casos en que la sustancia incautada se había desviado en otro país, la información correspondiente algunas veces no se compartía con los países interesados, lo